

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2620

Resolución de 26 de abril de 1884, por la cual se exime á las minas de cobre de pagar las contribuciones que señala el decreto sobre minas sancionado el 15 de noviembre de 1883, en atención á los gastos considerables que ocasiona el explotarlas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de abril de 1884.—21° y 26°—Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se exima á las minas de cobre del pago de las contribuciones que señala el Decreto sobre minas de 15 de noviembre de 1883, en vista de los considerables gastos que ocasiona su explotación.

Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, M. CARABAÑO.

2621

Decreto de 15 de mayo de 1884, por el cual aprueba el Congreso todas las resoluciones, órdenes y decretos expedidos y ejecutados por el Ilustre Americano Presidente de la República, General Antonio Guzmán Blanco, así en uso de las facultades constitucionales, como de las extraordinarias que ha ejercido en el año de la cuenta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Se aprueban todas las resoluciones, órdenes y decretos dictados por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le conceden la Constitución y las Leyes; y asimismo los expedidos en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso en sus últimas sesiones.

Art. 2° El Congreso de la República, órgano y representante de la voluntad nacional declara: que todos los actos ejecutados por el General Antonio Guzmán Blanco, Regenerador de la Patria, en virtud de las atribuciones y

facultades mencionadas, por su trascendencia social, política y civilizadora merecen el aplauso y la gratitud de los pueblos de Venezuela.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARRAIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas: á 15 de mayo de 1884.—Año 21° de la Ley y 26° de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2622

Ley de 15 de mayo de 1884, por la cual se dispone que los Diarios de Debates del Congreso Constituyente de Venezuela en 1830, que se hallan escritos en taquigrafía, se traduzcan y publiquen bajo la dirección y revisión del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1° Los *Diarios de Debates* del del Congreso Constituyente de Venezuela en 1830, que se encuentran en el archivo del Senado, escritos en taquigrafía, serán traducidos á escritura común, y se publicarán formando un libro.

Art. 2° La dirección y revisión de esta obra se confía á la sabiduría y patriotismo del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán; á este efecto, el Secretario de la Cámara del Senado pondrá á su disposición aquellos Diarios.

§ Hechas la traducción é impresión de los *Diarios de Debates*, volverán los originales al archivo del Senado, con las mismas formalidades con que fueron entregados.

Art. 3° El Ejecutivo Federal nombrará, á propuesta del Ilustre Prócer señor Guzmán, los empleados que nece-



sitare para el desempeño de este trabajo y les asignará los sueldos que deben gozar.

Art. 4º Tonos los gastos que ocasione la publicación de esta obra se harán por el Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, DEMÓSTENES TRUJILLO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, RAFAEL M. ARRAIZ.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1884.—Año 21º de la Ley y 26º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—JOAQUÍN CRESPO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—F. GONZÁLEZ GUINÁN.

2622 (a)

Resolución de 27 de noviembre de 1884, por la cual se dispone que se suspenda la traducción y publicación de los Diarios de Debates á que se refiere el Decreto anterior número 2622, por haber fallecido el Ilustre Prócer Coronel Antonio L. Guzmán que dirigía esos trabajos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de noviembre de 1884.

Resuelto:

Habiendo fallecido el Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán, á quien por el artículo 2º del Decreto Legislativo de 15 de mayo del corriente año, se confió la dirección de los trabajos de traducción de los *Diarios de Debates* del Constituyente de 1830; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, con el voto afirmativo del Consejo Federal:

1º Que se suspendan aquellos trabajos hasta la próxima reunión del Congreso, á quien se dará cuenta para que resuelva lo que estime conveniente; y

2º La eliminación de la oficina creada con tal objeto, debiendo entregarse

bajo formal inventario á este Ministerio todos los documentos que allí existan, así como el mobiliario de dicha oficina.

Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

GONZÁLEZ GUINÁN.

2623

Ley de 23 de mayo de 1884, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministerio de Fomento con el ciudadano Miguel Caballero para establecer la navegación por vapor en el Lago de Tacarigua.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en doce de abril de 1884 entre el Ministro de Fomento de la República y el ciudadano Miguel Caballero, para la navegación del Lago de Tacarigua, cuyo tenor es el siguiente:

“El Ministro de Fomento de la República, de orden y con autorización del Presidente, por una parte, y por la otra, Miguel Caballero, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Miguel Caballero se obliga á establecer en el Lago de Tacarigua en el término de seis meses, contados desde esta fecha, uno ó varios vapores remolcadores, con las embarcaciones necesarias y aparentes, para la navegación y tráfico de sus costas.

Art. 2º Se obliga igualmente Caballero á construir los embarcaderos ó muelles que sean convenientes y aconseje la importancia del tráfico, señalándose desde ahora como esenciales para el establecimiento de la empresa el de Maracay, el de Magdalena y el del Jabillo ú otro punto más inmediato á la ciudad de Valencia.

Art. 3º Es obligación de Caballero trasportar los empleados nacionales, Jefes militares en servicio, tropas, elementos de guerra y materiales para obras públicas, por la mitad del precio de